

CONTENIDO

ACUERDO No. 285 (de 24 de noviembre de 2015) “Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”.....	2
--	---

ACUERDO No. 285
(de 24 de noviembre de 2015)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la
Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Contrataciones (el Reglamento), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento para a) facilitar el recibo, por parte de la Autoridad, de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables con fines específicos y cooperación técnica no reembolsable, los cuales, de conformidad con la práctica internacional, tienen como condición el cumplimiento de normas contractuales específicas que pueden diferir de las contenidas en el régimen contractual especial de la Autoridad; b) así como para adecuar el Reglamento a la práctica comercial aplicable a la adquisición de servicios de transporte público de personas y a la aplicable al fletamento de buques.

Que la mayoría de las instituciones multinacionales o agencias gubernamentales de cooperación de otros países que tienen mecanismos de cooperación técnica y de préstamos no reembolsables, exigen el cumplimiento de procedimientos contractuales propios, como parte de las condiciones para el otorgamiento de las donaciones o préstamos no reembolsables. Requisito este que la Autoridad no puede cumplir en la actualidad, debido a que el Reglamento carece de una disposición que prevea estos casos y le permita a la Autoridad aplicar normas, procedimientos y cláusulas distintas a las del Reglamento y del procedimiento que lo desarrolla, a las contrataciones pagaderas en su totalidad con fondos donados cuya donación esté condicionada a ello. Este vacío normativo, le impide a la Autoridad recibir donaciones condicionadas de ese tipo, con lo que la Autoridad pierde la oportunidad de obtener de forma gratuita bienes y servicios que le interesan.

Que por otro lado, la adquisición del servicio de transporte público aéreo, marítimo y terrestre de pasajeros para viajes oficiales de la Autoridad está sujeta a compra directa según la práctica comercial local e internacional, por lo que aun cuando el artículo 33 numeral 11 del Reglamento exceptúa la adquisición de este servicio de la celebración de procedimientos de selección de contratistas, se estima conveniente adicionar el artículo 131-B del Reglamento indicando expresamente que la compra de estos servicios sea conforme a los procedimientos, contratos y cláusulas aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones, que incluyen la contratación directa, y estarán exceptuados de la aplicación de las normas de este Reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que tengan conflicto con los procedimientos, contratos y cláusulas utilizados para estas adquisiciones.

Que, de igual forma, el mercado marítimo mundial tiene procesos y contratos preestablecidos y en uso, que rigen para el fletamento de buques construidos y operativos. En el caso de requerir el fletamento de un buque, el proceso común para encontrar y contratar los buques con las características y disponibilidad en las fechas que se desean es mediante brókeres o agentes de colocación de fletamento, quienes son los intermediarios entre los operadores o dueños de los buques y los interesados en fletar un buque. El mercado opera de forma que el bróker, cuya oferta de determinado buque es aceptada por el interesado, completa el contrato de fletamento para lo cual utiliza un contrato formato de uso común en el mercado y, una vez suscrito el contrato por las partes, el bróker cobra sus honorarios al operador o dueño del buque. No existe contrato entre el interesado en adquirir el fletamento y el bróker, dado que el contrato de fletamento es directo entre el operador o dueño del buque y el fletador. En ese sentido, se hace necesaria la modificación al Reglamento para que el procedimiento de adquisición de estos servicios se adecúe a la práctica comercial.

Que las modificaciones propuestas permitirán a la Autoridad aceptar donaciones condicionadas que le interesen a esta entidad; formalizar el proceso que se aplica para la adquisición de servicios de transporte de transporte público aéreo, marítimo y terrestre de pasajeros para viajes oficiales de la Autoridad; y fletar conforme a las mejores prácticas del mercado buques ya construidos y que se encuentren operativos cuando sean requeridos. En los casos de adquisición de servicios de transporte de pasajeros y fletamentos, se utilizarán los medios, procedimientos y contratos aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones.

Que las modificaciones que se requieren conforme a lo anterior, consisten en adicionar dos numerales al artículo 33 y dos párrafos al artículo 131-B del Reglamento.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un numeral 19 y un numeral 20 al artículo 33 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, de manera que este artículo quede con el tenor siguiente:

Artículo 33. No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

...

“19. Los fletamentos de buques ya construidos y que se encuentren operativos. En tales casos se podrá utilizar los medios, procedimientos y contratos aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones y podrá aplicar la ley sustantiva indicada en el contrato.

20. Las contrataciones para la adquisición de obras, bienes y servicios, incluyendo los servicios especiales, a ser pagados con fondos que provengan de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables o cooperaciones técnicas no reembolsables.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR dos párrafos al artículo 131-B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, de manera que este artículo quede con el tenor siguiente:

“**Artículo 131-B.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos de confidencialidad, los contratos y pólizas de seguros, los contratos para licencias de uso de software, los contratos de servicios financieros, aperturas de cuentas en instituciones financieras y depósitos bancarios, podrán incorporar las cláusulas estándares de la industria, requeridos para la contratación de estos servicios, previo concepto de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo con la estipulación correspondiente.

Las contrataciones a que refiere este artículo, podrán quedar sujetas a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria extranjeras.

El fletamento de buques ya construidos que se encuentren operativos, y la adquisición de servicios de transporte público aéreo, marítimo y terrestre, de pasajeros, así como de transporte terrestre de pasajeros ofrecido en redes públicas a tarifas preestablecidas podrá efectuarse conforme a los procedimientos, contratos y cláusulas aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones, que incluyen la contratación directa, y estarán exceptuados de la aplicación de las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que tengan conflicto con los procedimientos, contratos y cláusulas utilizados para estas adquisiciones; y podrán quedar sujetos a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria o arbitral extranjeras. El contrato de fletamento requiere previo concepto de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre su cumplimiento con las disposiciones que le son aplicables.

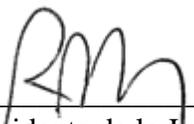
Las contrataciones para la adquisición de obras, bienes y servicios, incluyendo los servicios especiales, a ser pagadas con fondos que provengan de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables o cooperaciones técnicas no reembolsables, cuya donación exija como requisito, que la contratación quede sujeta a procedimientos, normas o cláusulas que difieran de este reglamento y de las normas que lo desarrollan, podrán exceptuarse de las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que difieran de tales condiciones.”

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria